



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00007
DEMANDANTE: HOSPITEC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI

Señora Juez:

A su Despacho, el proceso de la referencia, junto con escrito presentado el 11 de agosto de 2021, por el Dr. FERNANDO DE LA HOZ XIQUES, en su condición de apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., a través del cual interpone recurso de apelación en contra del auto fechado 05 de agosto de 2021. Sírvase resolver.

Barranquilla, octubre 27 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
LA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que procede la alzada en contra del auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, lo que ocurre en el presente caso, de conformidad con lo previsto por los artículos 320, 321, numeral 6 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. FERNANDO DE LA HOZ XIQUES, en su condición de mandatario judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., contra la providencia que negó la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción.

En igual sentido, se ordenará por Secretaría correr traslado a la parte contraria, por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

Finalmente, dada la implementación de la virtualidad y el expediente digital, se considera innecesario el pago de las expensas a las que hace referencia el artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. CONCEDER en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6º del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 05 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción.
2. Por Secretaría, córrase traslado a la parte contraria, por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. (art. 326 C.G.P.).
3. Surtido el anterior traslado, por conducto de la Secretaría, remítase el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, que corresponda según el reparto, para lo de su competencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5130feceb62e6cb25bbcb70a5700efaf81df1205db8e72a8b5dceeb4886c3985

Documento generado en 27/10/2021 03:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>